



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 31/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 16 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.A.G.M., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 466/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52, y Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 30/1992, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 7 de junio de 2004, en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

4. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, el día 21 de marzo de 2004, cuando, circulando el reclamante con el vehículo de su propiedad, por la carretera GC-500, al salir de la curva de Taurito, a la altura del Barranco Tiritaña, el carril por el que circulaba se vio invadido por piedras de gran tamaño, por lo que, aunque frenó para intentar esquivarlas, no fue posible y pasó por encima de las mismas sufriendo daños en los bajos del vehículo.

Se solicita por ello indemnización de 1.647,16 euros, según factura aportada por el reclamante.

Se aportan, junto con el escrito de reclamación, permiso de circulación, copia del Atestado realizado por la Policía Local de Mogán y factura de reparación del vehículo.

II

1. El interesado en las actuaciones es J.A.G.M., estando capacitado para reclamar al acreditar ser el propietario del vehículo por cuyos daños se reclama. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria, al ser el titular de la vía en la que se produjo el daño.

2. Asimismo se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 Ley 30/1992, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

(...)¹

III

1. La Propuesta de Resolución, de 30 de octubre de 2006, informada favorablemente por el Servicio Jurídico el 16 de noviembre de 2006, desestima la pretensión del interesado. Se basa en los siguientes argumentos:

- Por una parte, se afirma que la empresa contratista cumplió adecuadamente el contrato al acudir al lugar del suceso inmediatamente a retirar las piedras tras ser llamada por el 112, quedando la carretera en perfecto estado.

- Asimismo se funda la desestimación de la reclamación en que se trata de una carretera secundaria, rodeada en su mayor parte de taludes de decenas de metros de altura a lo largo de 46 kilómetros de longitud de la vía, características dificultan o imposibilitan, debido a la imposibilidad material y/o al impresionante coste que supondría para la Corporación, la adopción de medidas para evitar que caigan piedras en cada uno de los puntos de esta vía. Los taludes desde donde pudieron provenir las piedras, en este tramo concreto de la vía, es decir, a la altura del p.k. 41,100, cuentan con una altura de hasta 150 metros. Por todo ello, se señala jurisprudencia que diminuye el nivel de exigencia a las vías secundarias que discurren por zonas montañosas, donde, por la orografía, es difícil evitar los desprendimientos.

- Además, se añade que en este tramo la vía cuenta con una señalización de peligro por desprendimientos y con una señal de limitación de velocidad específica de 40 km/h, y todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad y adaptarla a las circunstancias que concurren en cada momento.

- Finalmente, se refiere que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración, pues no se ha probado que el tiempo de permanencia de las piedras en la calzada fuera tal que determinara un incorrecto funcionamiento del Servicio, acudiendo, además, al argumento de que tal periodo de tiempo no pudo ser amplio, pues en ese día no se conoció otro accidente por piedras en el mismo lugar de la vía.

2. Pues bien, a la vista de la documentación con la que se cuenta a partir del expediente, cabe refutar los argumentos de la Administración. Por una parte, porque no es suficiente para considerar correcto el funcionamiento del Servicio el que se acudiera tras ser llamado por el 112 inmediatamente y limpiara la zona, pues esta

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

actuación *ex post facto* no justifica una actuación diligente en orden a la evitación del accidente por el que se reclama, sino, en todo caso de otros posteriores. Además, no cabe entender que sea actuación diligente en el cumplimiento de las labores de limpieza de las vías el acudir tras ser llamados por el 112, esto se da por supuesto; sino que el correcto funcionamiento supondría una actividad *mutu proprio* continuada y previa a los accidentes, lo que no se ha probado.

Esto enlaza con el razonamiento relativo a la falta de prueba del tiempo de permanencia de las piedras en la vía, pues, reiteradamente se ha señalado por este Consejo que se trata de una prueba imposible para el reclamante, y que sólo puede probar su eficiencia la Administración, lo que no se ha hecho aquí. Y, sobre todo, que el argumento utilizado por la Propuesta de Resolución relativo a que no se conocieron más accidentes en el lugar aquel día es incorrecto, primero, porque consta en las diligencias de la Guardia Civil que había otro vehículo accidentado, y, segundo, porque el desconocimiento de otros sucesos puede deberse a la falta de haberse denunciado, a haber podido esquivar las piedras o pasar por ellas sin sufrir daños u otras razones, que nos llevan a no poder concluir que no hubo más accidentes.

En relación con la afirmación del deber de conducción a la velocidad adecuada a la vía, tampoco es válido, pues no se ha probado que no se condujera diligentemente por el reclamante, pero además, los informes de la Guardia Civil y de la Policía insisten en la imposibilidad de esquivar las piedras, por la falta de iluminación de la zona, por tratarse de una curva, y porque las piedras ocupaba todo la calzada.

A su vez, esto conduce a negar el argumento esgrimido en la Propuesta de Resolución por el que se entiende que en las vías secundarias con difíciles características orográficas, el deber de la Administración disminuye. Y ello porque la disminución de tales deberes no puede entenderse como exclusión de responsabilidad en todo caso. Se trata de una vía en la que no se ha cumplido ninguna condición para evitar los accidentes, más que poner sobre aviso a los conductores de que podrán sufrirlos, ya que no se podrán evitar por ellos en muchos casos, como el que nos ocupa. No hay iluminación, ni ninguna barrera de contención de desprendimientos, sólo se acude a limpiar cuando hay aviso y en aisladas ocasiones, por ser una vía secundaria. No puede afirmarse que este servicio sea suficiente, pues habrá de actuarse con carácter preventivo para evitar accidentes, protegiendo en la medida de lo posible los taludes, y manteniendo un especial deber de vigilancia si se conoce *a priori* la dificultad de evitar desprendimientos muy posibles, dadas las características de la zona.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que la pretensión del interesado habrá de estimarse, debiendo además actualizarse la cuantía de la indemnización en aplicación de lo dispuesto por el art. 141.3 de la Ley 30/1992.